

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE PASTO

**Sentencia núm. 010**

San Juan de Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUIS OLMEDO BENAVIDES MENESES
Opositor:	
Radicado:	52001312100220180014300

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano Luis Olmedo Benavides Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.070 expedida en El Rosario - Nariño, respecto del inmueble denominado “El Pío”, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-8886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

**II. Antecedentes:**

**1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.**

**1.1. La Solicitud.**

**1.1.1. Pretensiones.**

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 2086 del 15 de noviembre de 2018. (Fl. 60).

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Luis Olmedo Benavides Meneses y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa Libia Rojas Benavides y sus hijos: Luis Olmedo, Carlos Antonio y Eyberto Benavides Rojas, con cédulas de ciudadanía Nos. 36.780.206, 14.575.626, 12.747.658 y 12.765.208, respectivamente, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del inmueble denominado "El Pío", ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 5 hectáreas y 2.877 mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.**

1. El apoderado judicial del solicitante expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa, corregimiento de Altamira, la presencia de cultivos ilícitos y de grupos al margen de la Ley, con sus correspondientes acciones bélicas y consecuenciales desplazamientos tanto individuales como colectivos.

2. Aseguró que el desplazamiento del solicitante ocurrió en 1996, ya que su yerno Aristides Benavides Portilla fue asesinado y gravemente herido con arma de fuego su hijo Edyberto Benavides Rojas, razón por la cual tuvo que dirigirse hasta la ciudad de Pasto en donde le salvaron la vida, quedando con secuelas consistentes en la pérdida de la movilidad del lado derecho de su cuerpo y que luego de 15 días de los hechos, el comandante del grupo que dominaba en la zona, alias "*William*", le pidió que abandone el municipio de Policarpa, en un término de tres días, so pena de ser ejecutado. Así las cosas, a los ocho días decide salir con su familia hasta el municipio de Pitalito, Huila, permaneciendo por varios días en el parque central hasta que fueron contratados como mayordomos en una finca, en donde permanecieron por dos años, tiempo después del cual regresaron a la vereda Altamira en donde se encuentran hasta la fecha.

3. Respecto a la adquisición del predio "El Pío", señaló que se efectuó por compra parcial que le realizara al señor Salomón Quintero plasmada en documento privado y que posteriormente, le fuera adjudicado por el extinto Incoder, a través de Resolución No. 002170 del 11 de diciembre de 1986, bajo el mismo nombre, la cual fue registrada en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8886 que identifica el bien. Agrega que desde el momento mismo de la transacción del fundo lo comenzó a explotar agrariamente con cultivos de maíz y frijol para el consumo propio, no sin antes limpiarlo, acondicionarlo y delimitarlo.

4. Expresó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, pues fueron vulnerados sus derechos por amenazas directas provenientes de grupos guerrilleros que accionaban entre los municipios de Policarpa y El Rosario, teniendo que migrar para salvaguardar sus vidas y que regresar posteriormente al lugar de donde fueron desplazados, sin ayuda estatal porque no les quedaba otra opción, razón por la cual el actor está legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor las medidas de vocación transformadora a que hubiere lugar de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

## **1.2. Intervenciones.**

### **1.2.1. Ministerio Público.**

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto<sup>2</sup> arrimó concepto a notificación del auto que admite la demanda de la referencia y solicitó continuar con el trámite correspondiente, una vez se demuestre la publicación exigida en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem; así mismo, que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD a las previsiones consagradas en los artículos 75 a 85, en cuanto

---

<sup>2</sup> Fls. 93 y 94

a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas.

Igualmente señaló que el auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2018 que admite la solicitud, se ajusta a lo establecido por el artículo 86 de la citada Ley 1448, en el cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en el presente proceso de restitución de tierras despojadas, de acuerdo con lo de su competencia.

Posteriormente, una vez enterado de que el asunto se encuentra enlistado para proferir decisión de fondo, se pronunció y en apretada síntesis expuso que a lo largo del trámite no se encontraron irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y que agotado el trámite legal establecido, no se presentó opositor alguno reclamando mejores derechos.

Aseguró también que se halla plenamente comprobada la condición de víctima del solicitante, así como la relación jurídica de este con el predio cual es propiedad y también que los hechos victimizantes tuvieron que ver con el desplazamiento del demandante y su núcleo familiar y con el consecuencial abandono de sus tierras; de igual manera, que los sucesos encuadran en la temporalidad exigida por la Ley 1448 de 2011.

Concluye que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente acreditados los presupuestos de la acción de restitución de tierras, no sin antes solicitarle al Despacho se programen las audiencias de seguimiento que sean necesarias, hasta que se verifique el cumplimiento de las órdenes que en sentencia sean impartidas.

### **1.2.2 Agencia Nacional de Hidrocarburos**

La entidad vinculada contesta de manera oportuna sin proponer excepción ni oposición alguna frente a la demanda que nos ocupa, dejando en claro que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, cuyo objeto es realizar una exploración preliminar de áreas, no afecta o interfiere dentro del proceso especial

de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, esto por cuanto el derecho al desarrollo de dichas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Dijo además que el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos no otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

Indicó que la ANH al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada y a producir hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual éste se encuentra obligado a obtener por su cuenta y riesgo todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así como a través de la Ley 1274 de 2009 el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el derecho de las servidumbres petroleras.

### **1.2.3. Grantierra Energy Colombia Ltda.**

Esta Empresa se pronunció manifestando que el predio perseguido no se encuentra sobre bloque alguno asignado a ella, por lo que deprecia su desvinculación.

El Despacho decide en auto de 18 de octubre de 2019 no acceder a tales súplicas siendo que en el informe técnico predial del inmueble involucrado en el proceso se asegura que el mismo se halla en área de evaluación técnica CAUCA – 7 operado por la referida Compañía.

Grantierra recurre tal decisión y el Juzgado con auto de 6 de mayo del año que cursa, dispone no reponerla.

## **2. Trámite.**

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de noviembre de 2018, por lo que con auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2018 fue admitida, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño se realicen las anotaciones correspondientes, a la UAEGRTD la publicación y algunas aclaraciones, también se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Empresa Grantierra Energy Colombia Ltda. como terceras determinadas y eventuales opositoras.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó el día 28 de marzo de 2019, en el diario La República<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, verificado como estuvo por parte del Despacho que el referido aviso carecía de la identificación plena del bien involucrado en el proceso, mediante auto interlocutorio No. 0222 del 18 de octubre de 2019, se dispuso repetirlo para que sea publicado en debida forma.

Así las cosas, la UAEGRTD aporta publicación realizada los días 18-19-20 de julio de 2020, en el Diario La República, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

De otro lado, con auto de 18 de octubre de 2019, también se dispuso tener por contestada en debida forma la demanda por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y despachar de manera desfavorable la petición de desvinculación presentada por la Empresa Grantierra Energy Colombia Ltda.

---

<sup>3</sup> Fl. 96

Con auto de 5 de noviembre de 2019 se corre traslado a partes e intervinientes del recurso de reposición interpuesto por la Empresa Grantierra Energy Colombia Ltda. en contra de la decisión antes referida y con proveído de 6 de mayo del año que transcurre se resuelve el recurso, ordenando no reponer lo dispuesto inicialmente y se reconoce como apoderada sustituta a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas.

Es menester aclarar en este punto que habiéndose verificado por parte del Juzgado inconsistencias en cuanto a la vereda en donde se ubica el predio involucrado en el proceso, dado que en el Informe Técnico Predial aportado se registra que se halla en El Encanto, mientras que en el Informe Técnico de Georreferenciación se dice que en el Rosal, se procedió a requerir a la UAEGRTD – Territorial Nariño, proceda a hacer las aclaraciones a que haya lugar ante lo cual respondió: *"(...) En referencia al ítem (i) se procedió a revisar el expediente digital del caso, verificando que el nombre de la vereda referida en los informes técnicos catastrales difieren entre sí, por lo que se procedió a revisar la información cartográfica contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, verificando que en el Mapa No. 9 División Político – Administrativa Propuesta, el predio se localiza en la vereda El Encanto tal y como constan en el Informe Técnico Predial. Cabe aclarar que en el Informe Técnico de Georreferenciación se presentó un error de transcripción, el cual se subsana en el ITP luego de revisar la Cartografía oficial Municipal (...)"*

De igual manera, se le exhortó para que explique el hecho de la venta de una porción del lote que el demandante asegura haber realizado a un hermano suyo, afirmando: *"Con respecto a que se explique porque (sic) en el informe técnico predial en el concepto de la información INCORA INCODER, se argumenta que la diferencia entre el área adjudicada y la georreferenciada se debe a que el solicitante vendió parte del terreno a su hermano, se realizó llamada telefónica al solicitante al número de contacto 3113203460 (fecha 22/10/2020, Hora: 11:57 am), con el propósito de esclarecer si ha realizado algún tipo de venta en el predio EL PIO. Al respecto el solicitante manifiesta haber realizado un cambio de una pequeña porción de terreno con su hermano Álvaro Javier Benavides, así lo manifestó: `(...) Lo que pasa es que hice un cambio de tierra con un hermano mío que se llamaba ALVARO JAVIER BENAVIDES MENESES, yo le di un pedazo*

*pequeño de la finca El Pio y él me dio un lotecito que queda en la misma vereda El Encanto del municipio de Policarpa. Yo no recuerdo hace cuánto tiempo sería que hicimos el cambio, ya han de ser unos 20 años. Cuando vinieron los de la Unidad de Restitución a medir, yo les dije que habla vendido ese pedacito, que no lo incluyan porque eso ya es ajeno, que ya estaba deslindado. El cambio que hicimos con mi hermano fue solo de palabra, no firmamos ningún papel (...)'*

*Por lo anterior se verifica que el área correspondiente al predio objeto de restitución es la referida en el Informe Técnico de Georreferenciación (5.2877 Has), ya que fue calculada producto de la medición en campo, cuyos linderos fueron mostrados por el solicitante logrando así la plena identificación del bien inmueble, de manera que las diferencias de áreas presentadas entre el área georreferenciada por la Unidad (5.2877 Has) y el área levantada por el INCORA (6,8750 Has) se debe al método, equipos y escala de trabajo empleado. Cabe resaltar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de garantizar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.”*

Del escrito referido se corrió traslado a partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en caso de considerarlo necesario; sin embargo, nadie se manifestó al respecto.

Finalmente, con auto de 4 de septiembre de 2020, se ordena agregar al plenario la publicación aportada por la parte accionante, a la cual ya se hizo referencia en renglones anteriores.

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

## **2. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

## **3. Legitimación en la causa.**

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser propietario del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 1996, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Policarpa, Corregimiento Altamira, Vereda El Encanto con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño que lo identifica<sup>4</sup>, ninguna persona distinta al accionante como titular de derechos reales.

Sea del caso resaltar que dentro del asunto se efectuó el llamamiento para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos

---

<sup>4</sup> Fls. 91 y 92

y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

#### **4. Requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 59 obra constancia CÑ 01330 del 15 de noviembre de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

#### **5. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales invocadas.

#### **6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*<sup>5</sup>.

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición, siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos

<sup>5</sup> H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras, se debe acreditar: (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

## **7. Solución al problema jurídico planteado.**

### **7.1. La condición de víctima del señor Luis Olmedo Benavides Meneses en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda El Encanto, Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos

Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma *ibídem*, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarcan las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras, las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 *ibídem*, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Descendiendo al sub lite, se observa que a fin de acreditar la condición de víctima del solicitante, se arrimó al plenario el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa en donde se relata que desde la década de los 80´s ese municipio empezó a experimentar los embates de la violencia a causa del conflicto armado que ha azotado al país durante medio siglo, siendo uno de los factores principales, su estratégica posición, puesto que se conecta con los departamentos del Huila, Putumayo y Cauca. Aunado a ello, su topografía y variedad de climas facilitan la existencia de cultivos ilícitos y así mismo que los grupos armados

ilegales quienes logren moverse con relativa seguridad y conectarse con el Océano Pacífico a través de la ruta fluvial que se perfila en los municipios de El Charco, Santa Bárbara y Magüí los cuales ofrecen condiciones propicias para el transporte y comercialización clandestina de armas y drogas.

Según el citado documento, los espacios geográficos constituyen barreras naturales que sirven de protección, descanso y camuflaje para los grupos armados; a la vez, la hidrografía representa canales de comunicación e interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio puedan ejercerse.

A partir de la década de los 80 ´s inicia un nuevo período de violencia en la historia, la construcción de la vía Panamericana conectaría al departamento con el país y el continente, infraestructura que facilitaría la comunicación y transporte; sin pensarlo, al mismo tiempo, esta nueva vía facilitaría el accionar ilícito, además del acceso de los grupos armados ilegales al municipio. Fue justo en esa época cuando el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Ortega de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, empezaron a ubicarse en la región del Piedemonte costero y la zona de cordillera en límites entre Nariño y Cauca.

Este grupo guerrillero operaba con anterioridad en la bota caucana con el Frente 8, donde habría maniobrado históricamente generando incidencia en los municipios nariñenses de cordillera más próximos, como lo son: Policarpa, Leiva, El Rosario, El Charco, Cumbitara y Los Andes Sotomayor, siendo este último el más cercano geográficamente al departamento del Cauca. De ahí que la presencia del Frente 8 en el municipio se remonta desde 1984 bajo el mando de alias "*Edison*", comandante de la estructura.

Para el año de 1986, miembros del Frente 8 exiliarían a algunos oficiales de la Fuerza Pública del corregimiento de Altamira, el desdoblamiento del Frente 29 se concretó tres años más tarde, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las FARC en los

corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Posteriormente, en los 90 el poder de la guerrilla se fortaleció en las regiones, puesto que los nuevos cambios apuntaban al fortalecimiento de la estructura organizativa para obtener el control político, militar y financiero de los territorios donde hacía presencia el grupo guerrillero.

Otro elemento de trascendental importancia en el panorama del municipio y el posicionamiento de cultivos ilícitos en la región, se relaciona con la producción regional cafetera que a pesar de las continuas modificaciones en la semilla impulsadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la década de los 90, la producción empezaría a entrar en crisis por cuestiones relacionadas con el mercado internacional y la oferta cafetera, generando una profunda crisis en el gremio cafetero y en las familias que subsistían, gracias a esta producción. Las consecuencias de esta crisis permitieron dejar una puerta abierta para el ingreso de los cultivos ilícitos, como una opción laboral más estable a la que brindaba el café. La caída en el precio del café y su poca rentabilidad, sumado a otros factores, influenciaría la llegada de otras actividades socioeconómicas para la región y, con ello, el recrudecimiento del conflicto armado en el territorio.

La fumigación de cultivos ilícitos en los departamentos de Huila y Putumayo desencadenó un reacomodamiento de los cultivos ilícitos en el norte y en todo el departamento Nariño, lo que pareció ser una política contraproducente, en tanto que expandió el conflicto e impuso nuevos desafíos a sus habitantes, pues fue a partir de esta política de fumigación que Nariño se convirtió en el departamento con mayor cantidad de hoja de coca sembrada en toda Colombia.

De dicho fenómeno no quedó exento el municipio de Policarpa, ya que desde mediados de los años ochenta ha tenido que afrontar el grave problema del narcotráfico, puntualmente el cultivo de coca, el cual logra posicionarse gracias al clima y a las condiciones del suelo. Según el Plan de Atención Territorial del municipio de Policarpa, las primeras migraciones de los lugareños, ocurrieron entre 1985 a 1992 hacia el departamento del Putumayo en busca de mejores oportunidades de trabajo y mayores ingresos. Durante estos años los pobladores

incursionaron en la siembra y aprendieron técnicas sobre el cultivo y la producción de la hoja de coca, conocimiento que más tarde se cristalizaría en el contexto y cultura del municipio.

El fenómeno del narcotráfico logra radicarse gracias a las condiciones de empobrecimiento de la población por una economía improductiva relacionada directamente con la caída de los precios y la demanda del café; así mismo, los problemas de sequías, la débil capacidad organizativa de la comunidad, la mala distribución de las tierras además de un evidente abandono estatal, reflejado en comunidades sin un acceso efectivo, integral y continuo a salud, educación, seguridad alimentaria, empleo, una política agraria efectiva, entre otros factores, constituyen pues el nicho perfecto para el acomodamiento de cultivos ilícitos y la inserción de estructuras ilegales al interior de estas poblaciones.

Simultáneamente a lo anterior, en el panorama nacional y regional el paramilitarismo emerge constituyéndose como un grupo "*reactivo*" frente a la presión permanente a las FARC. Para las clases dominantes regionales, su accionar responde a una función "*preventiva*" en la región, ya que temían perder su statu quo frente al proceso de paz; sin embargo, para las clases trabajadora y campesina, el accionar de los grupos paramilitares obedeció a un accionar oportunista, pues se aprovechó de los privilegios de mandos medios y altos al interior de la Fuerza Pública para su ascenso, lucro económico, representación política regional y eventualmente nacional.

Los combates registrados entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC, daría lugar al incremento en los desplazamientos individuales en el municipio con ello el abandono de viviendas y lotes de trabajo, perdiendo el vínculo con la tierra, interrumpiendo sus actividades socioeconómicas, cabe mencionar que las familias más afectadas en la infraestructura de su vivienda serían las ubicadas en el casco urbano del municipio lugar donde se presentaron de manera reiterada los enfrentamientos más cruentos entre ambas partes.

La hegemonía de la guerrilla, entraría a ser reñido por grupos de extrema derecha, quienes disputarían a sangre y fuego el control territorial, el monopolio del narcotráfico y las rutas de comercialización de droga hacía el Pacífico, escenario

que abre un nuevo capítulo de pugnas y configuración del conflicto armado en la región.

Se arrimó también al legajo la declaración del señor Luis Olmedo Benavides Meneses, persona que respecto a su desplazamiento, señaló: *"(...) yo tengo dos hijos que han sido víctimas, el uno se llama EYBERTO BENAVIDES ROJAS, a él me lo balearon y me lo dejaron invalido (sic), el (sic) ahora esta (sic) mudo prácticamente y él lo dejaron sin poder mover todo el lado derecho del cuerpo, ni brazo ni (sic) pierna puede mover; lo que paso (sic) con él es que él tenía una casita y allí vivía con la compañera él y un día a las 5 de la mañana llego (sic) ella a la casa mía y me dijo que habían llegado unos hombres armados a la madrugada y que se lo habían llevado, llegando a la casa de mi hijo a unos 10 metros de la casa de mi hijo, encontré a un yerno muerto, él se llamaba ARISTIDES BENAVIDES PORTILLA, el (sic) principio pensé que se lo habían llevado a mi hijo y que lo habían secuestrado, pero yo lo seguí buscando y como a unos 20 metros más debajo de la casita ya lo tope (sic) , él estaba casi muerto, con un tiro en la cabeza, yo lo logre (sic) sacar hasta la casa de él después la gente me ayudo (sic) a subirlo hasta la carretera para llevarlo a Pasto, con el miedo de que en el camino se me muera, pero menos mal alcanzamos a llegar a Pasto y a él me lo atendieron en el Hospital Departamental, eso fue en el año 1996, como el 19 de abril o marzo de 1996 y después de eso fue que me toco (sic) desplazarme a mí, a poquito tiempo. Además tengo otro hijo que me lo mataron por allá en EL MADRIGAL, pues a mí lo único que me comentaron es que lo había matado la guerrilla yo solo pude ir al velorio de él y al entierro pero yo no fui hasta donde lo mataron a él a preguntar (...) a consecuencia de la muerte del yerno y de lo que balearon a mi hijo a mí me toco (sic) salir desplazado, por ahí como a los 15 días de lo del hecho me citaron al MADRIGAL (sic), me mando (sic) a llamar el comandante WILLIAM, para hablar conmigo, esa vez me toco (sic) ir con un hermano mío que se llama (sic) ENÓ ARAUJO MENESES, a los dos nos citaron y tuvimos que ir hasta allá a hablar con el comandante, en esa vez ese señor nos quitó los papeles y nos dijo que nosotros teníamos que irnos de ALTAMIRA, nos dijo "ustedes tienen que perderse de aquí" (sic) y nos quitó los papeles, ese día nos dijo que él nos iba a citar en EL (sic) Rosario y que teníamos que ir cuando él diga, a los días nos llegó la citación y fuimos hasta EL ROSARIO, ese día nos tocó ir hasta la vereda EL POTRERITO, allá nos estaba esperando un señor y él nos llevó hasta donde el comandante, allá nos*

*interrogaron de quien (sic) nos había llevado y que hasta donde (sic) nos llevó, ya después nos devolvió los papeles y nos dijo que teníamos que perdernos que nos daba máximo tres días que si no nos moríamos, ya esa vez nos dejó regresar ya llegue (sic) a la casa y con mi esposa empezamos a alistar todo, pero logramos salir como a los 8 días, ya cuando reunimos lo del pasaje y como para vivir unos días mientras uno se ubica, esa vez nos fuimos para el Huila, a Pitalito, allá llegamos y nos compramos unos plásticos y nos tocó quedarnos en el parque, nadie nos atendió ni nos ayudó ni nada, a los días se apareció un señor que se llama ADOLFO, con él nos pusimos a charlar y nos ayudó para entrar a trabajar a una finca como mayordomos, la finca era del señor ALVARO ESCOBAR, allá en Pitalito nos quedamos 2 años, el 16 de mayo de 1998 ya volvimos a ALTAMIRA”.*

El anterior relato se apoya además con los testimonios rendidos por el señor Reinaldo Benavides Meneses, quien además de manifestar que conoce al solicitante porque es su hermano, esgrime cuando se le interroga acerca del desplazamiento sufrido por el señor Luis Olmedo Benavides Meneses: ***"(....) De Altamira, el (sic) salió desplazado como en el año 1996 hasta 1998, el (sic) estuvo por el Huila, jornaleando (....) El (sic) salió desplazado porque había mucha violencia, acá estaba la guerrilla ellos lo (sic) amenazaban a la familia decían que si uno conversaba con otras personas lo mataban a nosotros mataron (sic) familiares me mataron a un sobrino, el (sic) se fue por miedo a la guerrilla nos retenían nos encerraban allá en un salón y nos amenazaban entonces eso nos intimidaba y la ente (sic) se iba por eso salió LUIS OLMEDO”***<sup>6</sup> y por el señor Carlos Alberto Gómez, quien conoce al actor porque han sido muy amigos y han trabajado juntos, señaló sobre el mismo tema: ***" (....) Si, solo cuando salió desplazado (....) De Altamira (....) No recuerdo en que (sic) año y la fecha pero me parece que hace unos 15 años, pero no recuerdo bien, el (sic) salió por miedo, acá había mucho conflicto de acá salió desplazada mucha gente, acá permanecían grupos primero entro (sic) la guerrilla y luego los paracos ellos ponían unas condiciones que nos atemorizaban hubieron (sic) enfrentamientos armados por la cabecera del corregimiento, esas épocas hubieron (sic) granadas disparos, lo que se (sic) es que un hijo de don LUIS OLEMDO (sic), que se llama***

<sup>6</sup> Fls. 25 y 26

***GILBERTO BENAVIDES, a él lo tienen invalido (sic) porque dicen que un grupo armado le disparo (sic) y quedo (sic) invalido (sic), por esas razones el señor LUIS OLMEDO BENAVIDES, salió de acá nos (sic) meses, no recuerdo cuanto (sic) estuvo por fuera porque uno es amigo pero no está muy pendiente de esas cosas, tampoco sé donde (sic) estuvo durante ese tiempo no se si fue para el Valle u otro departamento (....)”<sup>7</sup>.***

Sobre el mismo tópico trata el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales<sup>8</sup> en donde se concluye que el solicitante aportó elementos que prueban los hechos victimizantes sucedidos, verificados por el Área Social de la UAEGRTD.

Se aportó además la consulta individual de la herramienta Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que da cuenta que el señor Luis Olmedo Benavides Meneses y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, reportando como hecho victimizante desplazamiento forzado, documento en el que consignó como fecha de siniestro el 14/04/1996 y como fecha de valoración el 19/08/2011<sup>9</sup>.

Se arrimó así mismo, el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares<sup>10</sup>, documento en el que consignó entre otros aspectos que el solicitante se desplazó el 14 de abril de 1996 y conceptuó: *"De acuerdo con la información recolectada sobre el caso en estudio, se tiene que el solicitante aporta en las declaraciones recepcionadas y en la entrevista a profundidad adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, elementos que dan prueba de los hechos sucedidos en el Municipio de Policarpa, así mismo, lo relatado por el solicitante coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño."*

---

<sup>7</sup> Fls. 27, 28 y 29

<sup>8</sup> Fls. 34 y 35

<sup>9</sup> Fl. 20

<sup>10</sup> Fls. 31 a 33

Valoradas en conjunto los elementos probatorios descritos, se arriba a la conclusión que el señor Luis Olmedo Benavides Meneses, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 1996, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución de bien, sobre el cual, ejerce derecho de dominio y a la reparación integral de sus derechos.

## **7.2. Relación jurídica del señor Luis Olmedo Benavides Meneses con el predio a restituir.**

De acuerdo con la Constancia CÑ 01330 del 15 de noviembre de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>11</sup>, el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>12</sup> y el Informe Técnico Predial<sup>13</sup> que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño y a las aclaraciones efectuadas por parte de la UAEGRTD, se tiene que el fundo pretendido está ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que cuenta con un área de 5 hectáreas y 2.877 mts<sup>2</sup>, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño y no cuenta con número predial.

Ahora bien, examinadas la Resolución No. 002170 del 11 de diciembre de 1986<sup>14</sup> y el certificado de tradición y libertad No. 248-8886 que identifica el bien objeto del proceso<sup>15</sup>, se encuentra que el solicitante ostenta la calidad de propietario respecto del predio denominado “El Pío”. Valga mencionar en esta instancia que el demandante al momento de su desplazamiento ya ejercía tal calidad sobre el fundo, comoquiera que la adjudicación del bien tuvo lugar el 22 de diciembre de 1986, que fue registrada en el citado folio a fecha 5 de octubre de 1987 y que el desplazamiento acaeció en el año 1996.

---

<sup>11</sup> Fl. 59

<sup>12</sup> Fls. 38 a 45

<sup>13</sup> Fls. 51 a 55

<sup>14</sup> Fls. 47 y 48

<sup>15</sup> Fls. 49 y 50

Hay que aclarar que se halla corroborado por parte de la UAEGRTD que el inmueble objeto de la solicitud es el mismo que fue adjudicado por el entonces INCORA, pese a la diferencia entre el área adjudicada (6,8750 Ha.) y la georreferenciada (5,2877 Ha.), la que según aclaración efectuada por la citada entidad se debe al método, equipos y escala de trabajo empleado y no a la venta a un hermano del solicitante como se dijo en el Informe Técnico Predial.

De lo expuesto, se concluye sin duda alguna que para el momento en que tuvo ocurrencia el desplazamiento el señor Luis Olmedo Benavides Meneses, tenía la calidad de propietario del bien reclamado, cumpliendo el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado titular del derecho a la restitución; siendo del caso advertir que, dado que el solicitante ejerce el derecho real de dominio sobre el fundo, no es necesario formalizar la propiedad.

Por otra parte, se observa que:

1.- De la revisión de los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, se avizora que el predio denominado "El Pío" se halla ubicado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA-7 operado por Grantierra Energy Colombia Ltda., por lo que se vinculó al trámite a dicha empresa, así como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como terceras determinadas y posibles opositoras.

Ahora bien, sobre este punto impera señalar que tal sobreposición no es óbice para acceder a la pretensión restitutoria, como quiera que la señalada Agencia indicó que el derecho a realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución; además Grantierra Energy Colombia Ltda señaló que el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos No. 48 de 2011 denominado Cauca 7, suscrito con la ANH se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

2.- También dijo la entidad demandante que existe un error de transcripción en el informe técnico predial respecto al área del fundo "El Pío", puesto que se registró 5,3927 Ha., cuando lo correcto es 5,2877 tal y como aparece en el informe técnico de Georreferenciación<sup>16</sup>. Así las cosas, se tendrá como tal la cabida correcta del predio.

### **Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar demostrado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones, con excepción de la segunda, en punto a la restitución material, pues según las pruebas obrantes en el plenario el señor Luis Olmedo Benavides Meneses retornó al predio en mayo de 1998.

### **Conclusión**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Luis Olmedo Benavides Meneses en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietario, en la parte resolutive de este proveído, se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con la excepción antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>16</sup> Fl. 89

**IV. Resuelve:**

**Primero. Amparar** los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras del señor Luis Olmedo Benavides Meneses, con cédula de ciudadanía No. 12.765.070 y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa Libia Rojas Benavides y sus hijos: Eyberto, Carlos Antonio y Luis Olmedo Benavides Rojas, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.780.206, 12.765.208, 12.747.658 y 14.575.626, respectivamente, respecto del predio denominado "El Pío", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-8886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, sin número predial y que según el Informe Técnico de Georreferenciación, tiene un área superficial equivalente a cinco hectáreas y dos mil ochocientos setenta y siete metros cuadrados (5 has. y 2877 mts<sup>2</sup>) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

**LINDEROS ESPECIALES**

<b>Norte:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 y 5, en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predio de Angely Yonaida Quintero, en una distancia de 235.8 mts.</i>
<b>Oriente:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8,9 y 10, en dirección sur hasta llegar al punto 11 con predio de Enoc Araujo, en una distancia de 197.0 mts; Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 12 con predio de Aura Eliza Ortega, en una distancia de 126.2 mts.</i>
<b>Sur:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 y 15, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 16 con predio de Herederos de Isalas Cabrera, en una distancia de 133.3 mts.; Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18 y 19, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 20 con predio de Herederos de Benedicto Meléndez, en una distancia de 73.8 mts.</i>
<b>Occidente:</b>	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 22,23 y 24, en dirección norte hasta llegar al punto 25 con predio de Herederos de Benedicto Meléndez, en una distancia de 136.5 mts; Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26,27,28 y 29, en dirección</i>

	norte hasta llegar al punto 1 con predio Lianor Ojeda Meléndez, en una distancia de 100.3 mts.
--	--

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	674209,5444	965722,8061	1° 38' 59,717" N	77° 23' 7,982" W
2	674209,9359	965757,097	1° 38' 59,730" N	77° 23' 6,873" W
3	674275,028	965765,9759	1° 39' 1,849" N	77° 23' 6,586" W
4	674275,0182	965819,5279	1° 39' 1,849" N	77° 23' 4,853" W
5	674267,2295	965844,3959	1° 39' 1,595" N	77° 23' 4,049" W
6	674317,866	965868,7268	1° 39' 3,244" N	77° 23' 3,262" W
7	674286,903	965895,3329	1° 39' 2,236" N	77° 23' 2,401" W
8	674245,7057	965914,0773	1° 39' 0,895" N	77° 23' 1,794" W
9	674199,9526	965947,2371	1° 38' 59,405" N	77° 23' 0,721" W
10	674189,7343	965958,0821	1° 38' 59,073" N	77° 23' 0,370" W
11	674151,551	965947,8761	1° 38' 57,830" N	77° 23' 0,700" W
12	674028,2836	965920,6887	1° 38' 53,816" N	77° 23' 1,579" W
13	674024,6714	965918,8756	1° 38' 53,699" N	77° 23' 1,638" W
14	674000,3644	965902,0613	1° 38' 52,907" N	77° 23' 2,182" W
15	673978,9325	965868,0899	1° 38' 52,209" N	77° 23' 3,281" W
16	673975,9798	965804,5471	1° 38' 52,113" N	77° 23' 5,336" W
17	673956,5083	965792,9339	1° 38' 51,479" N	77° 23' 5,712" W
18	673988,1738	965778,791	1° 38' 52,510" N	77° 23' 5,170" W
19	673985,7022	965769,549	1° 38' 52,429" N	77° 23' 6,469" W
20	673992,5864	965769,8705	1° 38' 52,653" N	77° 23' 6,458" W
21	673996,7475	965769,3284	1° 38' 52,789" N	77° 23' 6,476" W
22	674021,683	965770,4121	1° 38' 53,601" N	77° 23' 6,441" W
23	674040,1898	965765,7155	1° 38' 54,203" N	77° 23' 6,593" W
24	674073,0424	965767,2833	1° 38' 55,273" N	77° 23' 6,542" W
25	674110,8651	965721,3201	1° 38' 56,504" N	77° 23' 8,030" W
26	674120,6542	965722,752	1° 38' 56,823" N	77° 23' 7,984" W
27	674121,0892	965721,5496	1° 38' 56,837" N	77° 23' 8,022" W
28	674157,1825	965727,3441	1° 38' 58,012" N	77° 23' 7,835" W
29	674189,8983	965723,9285	1° 38' 59,077" N	77° 23' 7,946" W

**Segundo. Sin lugar** a ordenar la restitución material ni la formalización del bien, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, lo siguiente:

**3.1. Cancelar** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8886 en las anotaciones 2, 3 y 4 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**3.2. Inscribir** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8886.

**3.3. Inscribir** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8886 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Cuarto. Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a crear una cédula catastral independiente para el predio restituido y a realizar la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia del Informe Técnico Predial el Informe de Georreferenciación y las aclaraciones obrantes a folio 89 y consecutivo 52.

**Quinto. Ordenar** a la Alcaldía municipal de Policarpa - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante con la implementación de este **por una sola vez**.

**Séptimo. Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses y de su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus diferentes modalidades a fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes que vivieron.

**Octavo. Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño para que de acuerdo a las competencias que le asisten brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo, que en caso de encontrarlo viable formule la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

**Noveno. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor Luis Olmedo Benavides Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.070 de El Rosario.

**Décimo. Ordenar** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acople y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

**Décimo primero. Advertir** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización

previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo segundo. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de estas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

**Juez**